



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda EJECUTIVA formulada por **FABIAN ACEVEDO ROJAS** contra **INVERSIONES FARMACEUTICAS FRANCESAS S.A.S Y JULIO CESAR CUADROS RAMIREZ**, cuyo análisis se aborda a continuación:

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

- Revisado el escrito incoatorio, se observa que no se relacionó en debida forma el número de identificación tributaria de la sociedad demandada, ello teniendo en cuenta que en la demanda se relaciona como tal el 901260841-2 cuando el que figura en el certificado de existencia y representación legal de dicha persona jurídica corresponde a 901260481-2, inconsistencia que debe ser corregida.
- Allegar nuevamente el escrito de demanda, suscrito por un solo apoderado, ello teniendo en cuenta que el Art. 75 en su inciso tercero, prohíbe expresamente la actuación simultanea de mas de un apoderado judicial en representación de una misma persona.
- Revisado el poder allegado al expediente se observa que la dirección electrónica allí relacionada como del Ab. Julián Edgardo Rodríguez Moreno, no figura registrada en el SIRNA, así mismo la consignada como de la Ab. Catherine León Calderón no coincide con la reportada ante el Registro Nacional de Abogados, como quiera que la expresada en el mandato refiere a catherineleonc15@gmail.com cuando la que figura en dicha base de datos corresponde a Katherine.leon@hotmail.es, situación que no se acompasa con lo establecido en el Art 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y por lo cual se debe allegar nuevo mandato de conformidad con la norma en cita, advirtiéndole que en ese caso se tendrá que acreditar que el poder extendido fue remitido a cada una de las direcciones electrónicas de los togados o en su defecto se deberá adosar cumpliendo los requisitos del Art. 74 del C.G.P, esto es, con nota de presentación personal.
- Debe manifestar bajo la gravedad de juramento de que las facturas de servicios públicos cuyo cobro se pretende repetir fueron canceladas por el demandante, conforme lo exigido por el Art. 14 de la ley 820 de 2003.

- Determine a ciencia cierta el domicilio del demandado **JULIO CESAR CUADROS RAMIREZ**, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82 del C.G. del P., **resaltándose que el lugar de domicilio es diferente a aquel en donde se reciben notificaciones**, según lo ha puntualizado la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia (Sentencia 27 de febrero de 2017 M.P. Ariel Salazar Ramírez, Sala de Casación Civil) de la siguiente manera:

“A este punto conviene memorar la posición de esta Sala respecto de la diferencia que existe entre el domicilio y la dirección de notificación: (...) no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada para efectuar las notificaciones, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo -que no siempre coincide con el anterior- se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal. (CSJ AC, 30 Mar 2013, Rad. 2012-00479-00).”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace se rechazará la acción.

TERCERO: ORDENAR que el escrito aclaratorio y los anexos que se acercaren, sean enviados como mensajes de datos.

NOTIFÍQUESE¹ Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**JULIAN ERNESTO CAMPOS DUARTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.55 del 30 de abril de 2021.

PROCESO:EJECUTIVO
RADICADO: 680014003024-2021-00270-00

Código de verificación:

6bdbf61df1b52507639cdcfa7956187e25b915e45e761de64e5dd3d2efb39ab4

Documento generado en 29/04/2021 02:39:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>